

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00229-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: KEVIN ALDAIR MANCILLA CC. 1.148.950.976



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA**  
veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 621**

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por intermedio de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **KEVIN ALDAIR MANCILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.148.950.976, con el objeto de cobrar la obligación **N° 29043000004330007693**, contenida en el pagaré sin número, revisada la demanda y sus anexos encuentra esta Judicatura que se ha presentado en debida forma, y atendiendo en esta oportunidad lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo N° 422 del Código General del Proceso, además este despacho es competente para conocer de este asunto de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 y art 25 del CGP, por tratarse de ejecutivo de mínima cuantía.

En relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRÍGUEZ BALLESTEROS, estudiantes universitarias de la carrera de derecho en esta oportunidad no se accederá a la petición, toda vez que no se acredita apropiadamente la condición de estudiantes conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT 890.300279-4**, domiciliado en Cali Valle, en piso 2 del edificio Carvajal, ubicado en la carrera 4 No. 13-24 de Cali, y en contra de **KEVIN ALDAIR MANCILLA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.148.950.976, domiciliado en el Corregimiento Juan Ignacio Cs 34 de Villa Rica., por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.432.677,00)**, por concepto de Capital.
2. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causaran desde el día 19 de junio del 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

**TERCERO: SEGUIR** el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00229-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: KEVIN ALDAIR MANCILLA CC. 1.148.950.976

garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Prevéngase a la parte interesada que**, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00229-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: KEVIN ALDAIR MANCILLA CC. 1.148.950.976

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.938.323, portadora de la T.P. 324.517 del C.S. de la J., para representar al demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT 890.300.279-4**, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder allegado

**DÉCIMO: ACEPTAR** a las abogadas NATHALIE LLANOS RABA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.181.038, y Tarjeta Profesional 354159 CSJ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.078.524, con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, como dependiente judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ACEPTAR** como dependiente judicial a NATHALIA MINA CANO y LINA MARCELA RODRÍGUEZ BALLESTEROS, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

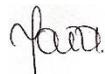
  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,   
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa11c3f2b2aa6687e0ebfb4bdf0163baa1043affbcb5f5c13c944440c923032**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**